


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/186/2018.  
Meteppec, Estado de México  
18 de junio de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, del trece de junio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta.  
Minutario



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01245/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se requirió al Sujeto Obligado “Universidad Politécnica del Valle de Toluca”, le entregara vía el SAIMEX, las carpetas de la primera a la décima reunión, sesión o junta de mejora regulatoria.

El Sujeto Obligado respondió que en sus archivos cuenta con las carpetas mencionadas, no obstante, lo solicitado no es considerada información pública de

oficio que se deba tener disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada para los particulares; que las carpetas constan en su totalidad de 461 fojas, mismas que no se tiene digitalizadas, por lo que condicionó el acceso a la información solicitada previo pago realizado por un total de 276.60 (Doscientos Setenta y Seis pesos 60/100 M.N.), indicando al particular el procedimiento para efectuar el pago referido.

Ante la respuesta, el hoy Recurrente interpuso los respectivos recursos de revisión, exponiendo como actos impugnados que *“no dan información; que “No se piden todas las carpetas en 1 solo archivo”, “La respuesta” y “sus argumentos”,* y como **motivos de inconformidad** arguyó que la respuesta del Sujeto Obligado viola sus derechos al cobrar la expedición de la información, ya que solicitó su entrega a través del **SAIMEX**.

Ante los medios de impugnación, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos informes justificados, los cuales no modificaron las respuestas proporcionadas, por lo que no fueron puestos a disposición del particular.

En ese tenor, la Ponencia resolutoria consideró que conforme a lo dispuesto en los artículo 94 al 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer la información solicitada en forma digital; que la determinación del Sujeto Obligado para cobrar por la digitalización de la información se encuentra apegada a

derecho; que lo hizo basándose en lo contemplado en el artículo 4.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual se encuentra relacionado con el artículo 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México.

Por lo que determinó infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el Recurrente y confirmó la respuesta inmersa en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018, 01246/INFOEM/IP/RR/2018, 01250/INFOEM/IP/RR/2018, 01251/INFOEM/IP/RR/2018, 01252/INFOEM/IP/RR/2018, 01253/INFOEM/IP/RR/2018, 01254/INFOEM/IP/RR/2018, 01255/INFOEM/IP/RR/2018, 01256/INFOEM/IP/RR/2018 y 01257/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso concreto la Ponencia resolutoria debió Revocar la respuesta emitida, pues si bien no existe precepto legal específico que exija al Sujeto Obligado digitalizar o realizar el archivo electrónico de la documentación que en todo caso generé, posea o administre, previo a un requerimiento de información, lo cierto es que según lo mandatan los artículos 4, párrafo segundo; 9, fracción VII; 18, 160, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los Sujeto Obligados:

*“Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de ellos, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiándose la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.”*

Es así que el suscrito, no comparte en su totalidad lo argüido en la resolución aprobada por el Pleno de este Órgano Garante en lo relativo a la factibilidad del cobro por la reproducción o escaneo de la información a entregar.

En ese sentido, es preciso referir que la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia suraindicada, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, los diversos 17 y 150 de la Ley de Transparencia referida, establecen que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este contexto, al referirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia vigente en la entidad, al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, es garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste, exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

De tal manera, por regla general la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad, y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío, sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del SAIMEX, por lo que ello únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, por ejemplo, de la emisión de copias; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de internet; de igual manera en el presente caso no se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública multireferida cuyo texto señala que se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que

implique plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que conlleva desde un primer momento, utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su vez, el artículo 24, fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que el diverso 175 prevé que la información que deban publicar los sujetos obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas, no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al Sujeto Obligado a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que resulte necesario.

Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del sistema SAIMEX transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes,

ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implicaría la obligación de pagar por la atención a su derecho cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas para los Sujetos Obligados, pues respecto de tal información no existe la obligación de tenerla digitalizada, como lo determinó la Ponencia resolutora.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del Sujeto Obligado se limitó, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada con lo cual se incumplió lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y al reconocerse como un derecho fundamental, es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la

conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente otorgar el acceso a la información pública, buscando la disponibilidad de los mismos.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución de los recursos de revisión referidos.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
(Rubrica)